

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008, núm. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004.
Materia: Civil.
Recurrentes: Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz.
Abogado: Dr. Antonio Jiménez Grullón.
Recurrida: Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO).
Abogada: Licda. Adeliz M. Flores García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918753-5 y 001-0237267-9, domiciliado y residente en la casa número 1, de la calle Pablo Neruda, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Antonia Santana Polanco, abogada de la parte recurrida, compañía Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 586 dictada el 7 de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2005, suscrito por la Licda. Adeliz M. Flores García, abogada de la parte recurrida, compañía Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Aida Alcántara de Soler contra Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 29 de mayo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara adjudicataria a la compañía de Alquileres y Cobros (ALCO), de la mejora embargada en perjuicio de los señores Pedro de la Cruz y Román de la Cruz, que se describe como sigue: “Una casa de blocks de dos (2) plantas techada de concreto en ambas plantas, con piso de mosaico amarillo y cemento pulido color amarillo, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 1 (antigua 16) de la calle Pablo Neruda casi esquina Avenida Prolongación Venezuela, sector Los Tres Brazo, dentro de la Parcela propiedad del Estado dominicano núm. 153-(parte) del Distrito Catastral núm. 15 del Distrito Nacional, con un área superficial de 220.47 metros cuadrados y un área de construcción de 180.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de Parcela núm. 153-(resto), por donde mide 14.20 mts², al Este, Parcela núm. 153-(resto) mide 13.70 mts², al Oeste, resto de la Parcela núm. 153-(resto) mide 15.40 mts², y al Sur, calle Pablo Neruda, mide 16.00 mts²” por el precio de primera puja de quinientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos (RD\$559,155.00), incluyendo gastos y honorarios aprobados por el tribunal; **Segundo:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión de dicha mejora tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando la mejora embargado, a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia a los embargados en la forma prevista por el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Pedro de la Cruz y Román Camilo E. contra la sentencia de adjudicación núm. 037-1999-02304, dictada en fecha 29 de mayo de 2003, a favor de la compañía de Alquileres y Cobros (ALCO), por la Cuarta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuesto; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo de los Santos Rosario, abogado, quien afirma en avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** violación por falta de base legal, ausencia de ponderación de los

documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al dejar de ponderar en el recurso de apelación la violación en la que el Juez a-quo había incurrido previamente al dictar una sentencia de carácter administrativo, cuando previamente había conocido tres incidentes relativos al procedimiento de embargo inmobiliario; que la ley permite a las parte recurrir conjuntamente las sentencias incidentales, situación ésta que no fue ponderada por la Corte a-qua en su decisión; que esta solo se limitó a expresar en su consideración principal que la sentencia apelada no contenía incidentes, sin detenerse a examinar los motivos del recurso, ni los documentos o sentencias incidentales que reposan en el expediente, advirtiéndose en consecuencia en dicha sentencia una falta de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, al verificar que la sentencia ante ella apelada, mediante la cual se declaró adjudicataria a la razón social Alquileres y Cobros C. por A., no estatuyó sobre incidentes del embargo inmobiliario y por tanto, señala dicha Corte, no debió ser atacada mediante un recurso de apelación, sino mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que según dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactada en la forma establecida por el artículo 690 de dicho código, de lo que resulta que más que una verdadera sentencia no es sino un proceso verbal o acto de administración judicial que se limita a dar constancia del transporte de propiedad operado a consecuencia del procedimiento de embargo; que, por el contrario, cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha, y por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso, lo que no sucede con la primera atacable solo por una acción principal en nulidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como la Corte a-qua lo indica en su decisión, la sentencia de adjudicación impugnada ante ella no resolvió en su dispositivo ningún tipo de incidente, sino que simplemente se limitó a declarar adjudicataria a la compañía de Alquileres y Cobros (ALCO) de la mejora embargada en perjuicio de los señores Pedro de la Cruz y Román de la Cruz;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua inadmisibile el recurso de apelación por haber comprobado que la decisión recurrida no presentaba los caracteres de una sentencia contradictoria, no incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, pues ha sido juzgado que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, que ella solo se limita a hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnabile por una acción principal en nulidad; razón por la cual el medio de que se trata

carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Cruz y Román Camilo E. de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Adeliz M. Flores García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do